



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 033 -2015-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 27 OCT 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 001316 del 17 de enero del 2014, Opinión Legal No. 629-2015-GRA/GG-ORAJ, en cuarenta y seis (46) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional No. 610-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 610-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 21 de noviembre del 2013, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, reconoce la nueva Estructura Pensionaria (Anexo No. 01), del Pensionista **JUSTINIANO PUMAYALI CALLAÑAUPA**, en cumplimiento al mandato judicial recaído en el Expediente No. 161-2004, del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nivelación de Pensiones, así como el reconocimiento de los devengados aprobados en el Dictamen Pericial por mandato judicial a favor del administrado. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 23 de diciembre del 2013, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que el acto resolutivo materia de cuestionamiento se declare nula en todos sus extremos; y se ordene la inclusión de los incentivos laborales a la nueva estructura pensionaria del recurrente a diciembre del 2004 en el importe de S/. 694.22 nuevos soles y en función a esta estructura, debió reajustarse la



pensión a partir del 01 de enero del 2005, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley No. 28449 y en aplicación de los Decretos Supremos Nos. 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF 024-2012-EF y 004-2013-EF, por cuanto la pensión de cesantía reajustada de acuerdo a la estructura pensionaria real le correspondería a partir del 21 de noviembre del 2013 el monto de S/. 1,727.66 nuevos soles y en función a esta estructura pensionaria, el superior disponga el reconocimiento y otorgamiento de su pensión por concepto de reintegros de las obligaciones pendientes de pago de los años anteriores a partir de enero del 2005 a la fecha, por haberse resuelto de manera irregular, errónea y arbitraria dichos incentivos laborales, otorgados en las entidades públicas dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, que vienen otorgando a los Servidores Públicos, existiendo precedentes favorables en casos similares, emitidas por el Tribunal Constitucional, en el que debería aplicarse, más aún del recurrente en su condición de Cesante que se encuentra dentro del marco de la Ley No. 20530 por lo que, le corresponde percibir lo solicitado conforme prevé el artículo 4° de la Ley No. 28449, y en razón a ello debe declararse fundada el recurso y por consiguiente la nulidad de la Resolución materia de apelación;

Que, en suma, lo que pretende el recurrente a través de su recurso de apelación interpuesta, es que el superior jerárquico revisor declare fundada el recurso impugnativo y revoque la resolución materia de cuestionamiento declarándose la nulidad y sin efecto sus extremos y se ordene la inclusión de los incentivos laborales a la nueva estructura pensionaria del impugnante a diciembre del 2004 por el monto de S/. 694.22 nuevos soles y en función a esta estructura debe reajustarse su pensión a partir del 01 de enero del 2005 a la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley No. 28449 y lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF, 024-2012-EF y 004-2013-EF y la pensión de Cesantía Reajustada conforme a la estructura pensionaria real mensual le correspondería a partir del 21 de noviembre del 2013 el monto de S/. 1,727.66 nuevos soles y en función a esta estructura pensionaria el superior disponga el reconocimiento y otorgamiento de su pensión por concepto de reintegros de las obligaciones pendientes de pago de los años anteriores a partir de enero del 2005 a la fecha;

Que, al respecto, el Informe No. 234-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 23 de abril del 2015 obrante a Fs. 43, emitida por el Responsable de Pensiones y Beneficios, de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional, quien ha efectuado el análisis al respecto sobre la Estructura Real de la Escala Remunerativa de la Pensión del cesante **JUSTINIANO PUMAYALI CALLAÑAUPA**, y concluye por la **IMPROCEDENCIA** del pago del incentivo laboral, por no ser de naturaleza pensionable, y solo corresponde al personal en actividad, y no está afecta a las cargas sociales de los pensionistas o cesantes pertenecientes al Decreto Ley No. 20530 no se encuentran dentro de los extremos de lo prescrito en la presente Disposición, Ley No. 8411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, puntos b.1, b.2 y b.3 de la Novena Transitoria, en consecuencia deviene en inamparable el promovido recurso;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 033 -2015-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 27 OCT 2015

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 603-2015-GRA/GR del 25 de agosto del 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **JUSTINIANO PUMAYALI CALLAÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 610-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 21 de noviembre del 2013; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO

Ing° Néstor Curahua Anaya
Gerente